



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	IRENE MARCELA MONTANO PALACIO y ESMERALDA ALEJANDRA ROSERO ACOSTA
Radicado	054804089001 2022-00169 00
Tema	Libra Mandamiento De Pago
Interlocutorio N°	200

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, y se acompañó de título valor, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **IRENE MARCELA MONTANO PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.040.794.295** y **ESMERALDA ALEJANDRA ROSERO ACOSTA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1.004.546.173**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. A000711010.

- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$9.751.227)**, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios: Condénese a los demandados, al pago de los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que el demandado incurrió en mora, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. De la siguiente manera. Para el pagaré **No A000711010**, a partir del **02 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo consideran. Hágase entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, al momento de su notificación.

TERCERO: Decretar la medida cautelar de embargo solicitada por el demandante. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, portadora de la T.P. 200.952, del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

QUINTO: No acceder a la solicitud de nombrar como dependiente judicial a la señora **ISABEL CRISTINA MARMOLEJO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.672.296**, pues no se acredita su calidad como abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÁ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No 037 fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 22 de agosto de
2022, a las 8 A.M.



La Secretaria